

La Serena, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

**PRIMERO:** Que a folio 1, comparece doña Karina Andrea González Bravo, domiciliada en calle Pablo Rocka N°95 Villa, El Faro, Parte Alta, Coquimbo, en representación legal de **Kristhopher Jesús Callejas González**, de actuales ocho años de edad, y deduce recurso de protección en contra del **Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera**, representado por su Directora, doña Ana Victoria Ahumada Sepúlveda, funcionaria pública, ambos domiciliados en Calle Pedro Montt N°257, Sector El Llano, Coquimbo.

El recurso indica que Kristhopher Jesús Callejas González es alumno regular del curso Segundo Básico de la Escuela Juan Pablo II, ubicada en Camino El Faro N°50, Coquimbo, quien padece la condición de Parálisis Cerebral tipo diparesia espástica secundaria a prematuridad extrema de predominio derecho, entre otros diagnósticos, requiriendo para su desplazamiento en forma permanente de silla de ruedas.

Señala que desde a lo menos el día 01 de marzo del año 2019, se ha solicitado al Servicio Puerto Cordillera, de quien depende el colegio Juan Pablo II, la implementación, y habilitación del ascensor del establecimiento, el cual se encuentra deteriorado, y sin posibilidad de utilizar. Manifiesta que a la fecha no se ha realizado la reparación, el mantenimiento, ni se ha gestionado alguna instancia para conseguir recursos destinados a la habilitación del ascensor, sin causa debidamente justificada.

Sostiene que tanto la recurrente como el Colegio han solicitado la reparación del ascensor a la recurrida, Servicio Local Puerto Cordillera, quienes no le han brindado ninguna solución, haciendo presente que el 2 de septiembre de 2021, la recurrida entregó una respuesta la que es transcrita en el recurso al siguiente tenor:



*“Atendido el mérito de la materia, me permito dirigirme a usted con la finalidad de otorgar respuesta a su carta, en la cual solicita a este Servicio Local, al reparación, habilitación, o bien en su caso, la sustitución del ascensor que se encuentra ubicado en dependencias de la Escuela Juan Pablo II de Coquimbo, lo anterior, porque su hijo de ocho años de edad, que es alumno regular de dicho establecimiento educacional, presenta una situación de capacidad diferente, por tanto, indica, que sus derechos deben ser resguardados permitiéndole el correcto desenvolvimiento para su óptimo desarrollo educacional.*

*Precisado lo anterior, se informa que se procedió a realizar una evaluación respecto a su petición, y se ha observado que las condiciones físicas del ascensor no son las óptimas para la reparación de dicho elemento, específicamente en su sistema eléctrico, además que, con el paso del tiempo, su estructura se encuentra deteriorada, lo que hace que esté inutilizado, quedando fuera de las condiciones de operatividad y seguridad para nuestros estudiantes.*

*Luego, dado la imposibilidad de financiar dicha reparación, habilitación o sustitución del ascensor existente por el estado de deterioro de este, se le propone una solución alternativa para lo requerido que consiste en habilitar nuevos accesos universales que permitan a los funcionarios y alumnos poder desplazarse por el Establecimiento Educacional.*

*A su vez, es importante destacar que el Establecimiento actualmente cuenta con accesibilidad universal en todas las plantas, tales como patio principal, comedor, baños, patio de kinder, multicancha, entre otros, pero sin duda que la habilitación de nuevos accesos universales ayudaría aún más a un adecuado desplazamiento por todos los sectores, tales como:*

- 1. Que, en el sector de ingreso al Establecimiento Educacional, será intervenido con la ruta accesible apto para el paso de la silla de ruedas o el tránsito de personas con capacidades diferentes.*
- 2. Intervención en heroseamiento del área y acceso a los otros niveles del Establecimiento Educacional; y*
- 3. En el sector del patio de Kinder, se conectará a los patios con la ruta de accesibilidad universal.*



*Cuyas acciones a realizar, quedaría para ejecutarse con proyectos de Inversión año 2022, toda vez que la cartera de proyectos de esta Institución Pública, se trabaja de un año para otro y además de tener asociado la disponibilidad presupuestaria, a su vez es menester también informar, que se realizarán acciones inmediatas con la Directora del Establecimiento, a efecto de reorganizar los distintos espacios del mismo para que nuestro alumno pueda acceder y egresar de un entorno, de desplazarse y circular, de tal manera que pueda desenvolverse de un modo independiente, permitiéndole de esa forma su óptimo desarrollo educacional.”*

Indica que la respuesta entregada por la recurrida, no le resulta satisfactoria por negar la pretensión solicitada en el sentido práctico, ya que derechamente indica que se realizarán modificaciones en los accesos, más no el arreglo, implementación, mantención o reemplazo del ascensor, señalando expresamente que no existen recursos económicos.

Alega que, si bien dichos mejoramientos son un avance, lo anterior no modifica la afectación en su hijo, puesto que cada vez que concurra al establecimiento educacional, debe contar con la buena voluntad y tiempos del personal del colegio que lo asista para los desplazamientos, subiendo y bajando escaleras en su silla de ruedas, siendo riesgoso para la seguridad y salud, afectando la dignidad de su hijo al no respetarse su condición especial y desatendiendo la recurrida sus obligaciones mínimas como organismo público.

Indica que el ascensor es tan necesario en razón de la forma en que se encuentra construido el colegio, el que cuenta con 3 pisos, con 10 peldaños cada uno y que al momento del ingresar al Establecimiento, se encuentra construido en bajada, por lo que requiere necesariamente desplazarse a las aulas, y eventualmente al patio en recreos, o incluso al casino a almorzar, mediante la colaboración de docentes o inspectores del colegio, la sala de clases de su hijo se encuentra en lo más alto del colegio. La sala de computación se encuentra, por ejemplo, en un tercer piso.

Sostiene que eligió la Escuela Juan Pablo II, debido a que sus hijos han egresado de dicho establecimiento y la cercanía con su domicilio y que, en



reuniones con funcionarios de Servicio Puerto Cordillera, le indicaron que la solución sería reubicar a su hijo en otro colegio, lo que vulnera su derecho de elección de Colegio y de mantener un crecimiento social junto a sus amigos y compañeros.

Expone que entre las soluciones señaladas se indica que se realizarán rampas en el colegio, pero en el año 2022, lo que es insuficiente, atendido a que, de igual forma, para el desplazamiento a ciertos lugares del establecimiento su hijo, requerirá de la colaboración del personal del colegio y que se pretende crear un acceso cruzando e interrumpiendo clases en el sector donde se encuentra ubicado el nivel de kinder.

Sostiene que los hechos descritos son arbitrarios e ilegales, tanto en lo que se refiere a la sustanciación del proceso administrativo, como a su accionar a través de estos años al no resolver de forma sensata la petición y dar respuestas de mera cortesía.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, señala que se infringe el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, ya que se afecta la integridad física y psíquica cada vez que su hijo es transportado por funcionarios del colegio al verse expuesto a sufrir alguna lesión o daño y que también ella, como madre se ve afectada en razón a las dilaciones, retrasos, y escasas respuestas a las peticiones que ha realizado desde el año 2018, y además, al temor, y claramente miedos que pueda tener su hijo cuando es desplazado sin ningún tipo de seguridad para él ni para los funcionarios que ayudan a trasladarlo, subiendo y bajando en su silla de ruedas en las dependencias del Colegio.

Agrega que también se vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política y que se afecta especialmente conforme a lo preceptuado en la Convención de las personas con discapacidad y la Convención de Derechos del Niño.

Expone que además se afecta el Derecho a la educación consagrado en el artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental, señalando al respecto que, aunque pueda decirse que el derecho señalado no se encuentra tutelado por la acción de



protección, no es menos cierto, que con los hechos relatados existe una afectación clara y concreta al núcleo esencial de este derecho, cual es, la posibilidad que tiene Kristhopher Callejas González, para desarrollarse plenamente en su etapa escolar.

Por lo expuesto solicita que se acoja la presente acción y se declare que el accionar del recurrido ha sido arbitrario e ilegal y que conllevan la infracción a las garantías constitucionales y, en consecuencia, se adopten las providencias que juzguen necesarias y asegurar la debida protección del niño Kristhopher Callejas González, ordenándose al menos que:

a) Se realice la reparación, habilitación o en su caso, sustitución del ascensor que se encuentra en dependencias de la Escuela Juan Pablo II, dentro de un plazo razonable;

b) Se implementen a la brevedad rampas de acceso universal, en el ingreso Escuela Juan Pablo II, en el acceso al patio del colegio, y en el desplazamiento a sala de computación, y todos aquellos lugares a los cuales requiere trasladarse un alumno de la escuela señalada,

c) Se condene en costas a la recurrida

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Certificado médico N°263/19, evacuado por la Fisiatra Dra. Mary Franco B., del Instituto Teletón, sede Coquimbo. 2.- Copias de solicitudes/oficios año 2018 a Servicio Puerto Cordillera. 3.- Copia de solicitudes/oficios año 2019 a Servicio Puerto Cordillera. 4.- Credencial de discapacidad. 5.- Oficio respuesta realizado por el Servicio Puerto Cordillera con fecha 02 de septiembre del año 2021.6.- Certificado de nacimiento de Kristhopher Callejas González.

**SEGUNDO:** Que a folio 7 informa el recurso, María Fernanda Valencia Silva, Abogada, por el recurrido el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, solicitando el rechazo del recurso con costas.

En primer término, hace referencia a los antecedentes del servicio recurrido, señalando que el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera detenta la calidad de sostenedor del plantel educativo de la Escuela Juan Pablo II, así como la representación judicial y extrajudicial, de todos los Establecimientos



Educacionales de su dependencia, traspasados desde los municipios de Coquimbo y Andacollo al Servicio recurrido, en virtud de lo dispuesto en la letra f), del artículo 22 de la Ley N° 21.040. Refiere su estructura orgánica, indicando que el artículo 16 de la Ley N° 21.040, dispone que los Servicios Locales de Educación Pública, son un Órgano Público funcional y territorialmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, cuyo objetivo principal es proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5 de la misma ley.

Agrega que los artículos sexto y octavo transitorios de la precitada Ley, y el Decreto N° 373, de 2017, del Ministerio de Educación, dispusieron armónicamente que su representado iniciara sus funciones el día 29 de diciembre de 2017, traspasándose el servicio educacional correspondiente a las comunas de Coquimbo y Andacollo por el solo ministerio de la Ley, el 01 de marzo de 2018, a Puerto Cordillera, siendo éste el sucesor legal de los municipios de Coquimbo y Andacollo en la prestación del servicio educacional; y por otro lado, respecto del personal docente y asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos de educación dependientes de los municipios antedichos fueron traspasados por el solo Ministerio de la Ley y sin solución de continuidad a ese Servicio, según lo regulan los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo de la citada Ley.

Sostiene que en el artículo 18°, establece las funciones y atribuciones de los Servicios Locales de Educación Pública, siendo atingentes las señas en los literales “a” y “b”, de la precitada Ley, de: a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley. b) “Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia, para lo cual podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento.



Expone que en complemento de lo anterior, el literal f), del artículo 22 de la Ley N° 21.040, también sobre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, dispone que, le corresponderá especialmente: f) “Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local”, y su artículo 84, dispone que: “Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las municipalidades, los departamentos de administración de educación municipal o las corporaciones municipales (...) en tanto, sostenedores de establecimientos educacionales, que no hayan sido suprimidas o adecuadas por la presente Ley, deberán entenderse hechas al o los Servicios Locales de Educación Pública que corresponda conforme a su ámbito de competencia territorial”.

Indica que el Decreto N° 548 del Ministerio de Educación, en su artículo 5, N° 3 letra c), establece que el sostenedor de establecimiento educacional que atiende alumnos con discapacidad física o ceguera deberá contar con circulares, puertas y servicios higiénicos que permitan el desplazamiento expedito de personas con aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y otros. Así mismo, la norma establece que, el sostenedor de establecimiento educacional que atiende alumnos con discapacidad deberá contar con sistemas de evacuación para casos de emergencia, que consideren las discapacidades que atienda el establecimiento.

Agrega que el Decreto N° 47, de abril de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, también contiene normas con parámetros especiales para personas con discapacidad, citando textualmente los artículos 4.5.8, inciso 1°; 4.5.1, inciso 2°; artículo 4.1.7; y que la Ley N°20.422, sobre Igualdad de Oportunidades, también contiene normas sobre la materia en su artículo 36 inciso 1°, que establece que el sostenedor de establecimiento educacional de enseñanza regular deberá incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes.

Que el artículo 6, de la misma Ley define, para los efectos de esta ley, el: “c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o



cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.”

Agrega que el artículo 7 de ley 20.422, señala que se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Indica que el artículo 34 de la precitada Ley dispone que, el Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial y el artículo 36 señala que los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios.

Expone que toda la preceptiva antes mencionada constituye la legislación especial que regula la materia y que una ley particular o especial prevalece por sobre la general.

Sostiene que el servicio recurrido ha cumplido la normativa especial y vigente de la materia sin vulnerar las garantías constitucionales como señala la recurrente. Que la Escuela “Juan Pablo II”, es un establecimiento educacional que inicia sus actividades Pedagógicas el 14 de marzo del año 2005. El índice de vulnerabilidad escolar en el establecimiento supera el 95% y con una matrícula de 274 alumnos.

Que, frente a petición de la recurrente ante Puerto Cordillera, con fecha 26 de julio de 2021 se han activado todos los protocolos para cumplir o satisfacer el requerimiento de la recurrente, la Sra. Karina Andrea González, mamá de Kristhopher, alumno regular del establecimiento, quien padece la condición de Parálisis Cerebral tipo disparexia espástica secundaria, a prematurez extrema de predominio derecho, entre otros diagnósticos.



BZDVLYQCC

Expone que en la referida visita técnica realizada al establecimiento educacional Juan Pablo II, se observan condiciones que no son las óptimas para la reparación, específicamente en su sistema eléctrico, además con el paso del tiempo su estructura se encuentra deteriorada, quedando fuera de las condiciones de operatividad y seguridad para los alumnos.

Indica que, por lo anterior, y en estudio con la parte de los recursos de financiamientos, la reparación, habilitación o sustitución no es posible de solventar, ya que los costos no están considerados en esta intervención.

Sostiene que se propone una solución alternativa consiste en habilitar nuevos accesos universales que permitan a los docentes y alumnos desplazarse por el establecimiento, considerando que la escuela cuenta con accesibilidad universal en todas las plantas, tales como, patio principal, comedor, baños, patio de kinder, multicancha entre otros. La habilitación de accesibilidad universal se ha considerado en los proyectos a realizar en el año 2022, cumpliendo la normativa vigente, como la antes reseñada sobre las rutas espacios accesibles.

Refiere, en cuanto las Garantías Constitucionales supuestamente vulneradas, que de acuerdo con el tenor del recurso se señalan como lesionadas, del relato efectuado y de las medidas que adoptará el establecimiento educacional consisten en rutas universales y accesibles, además de contar en la actualidad con las exigencias legales técnicas en salidas, escapes, patios, servicios higiénicos, etc., el Servicio recurrido se encuentra cumplimiento sus obligaciones legales sin que se hayan vulnerado las garantía de las garantías constitucionales como describe la recurrente.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso con costas.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



BZDVLYQCC

**CUARTO:** Que no ha sido objeto de controversia el hecho que el niño Kristhopher Jesús Callejas González, de ocho años de edad según aparece en su certificado de nacimiento, presenta múltiples diagnósticos, entre los que destaca el de parálisis cerebral tipo diparesia espástica secundaria a prematurez extrema de predominio derecho, lo que determina que requiera de una silla de ruedas para su desplazamiento, y así aparece también, de su credencial del registro nacional de discapacidad, que consigna movilidad reducida, y de los certificados tanto de la Fundación Teletón como del establecimiento Juan Pablo II al cual asiste como alumno regular de segundo año básico.

Por otro lado, tanto de los relatos de recurrente y recurrida, como de la documentación y fotografías incorporadas por esta última, consta que el establecimiento educacional al que asiste Kristhopher funciona en un edificio de al menos tres niveles, y que si bien su planta contempla la existencia de un ascensor, éste no se encuentra en funcionamiento, por lo que los traslados que el niño debe realizar entre las distintas dependencias *para el cumplimiento de sus actividades académicas y recreativas requieren del auxilio de los funcionarios del establecimiento, a fin de movilizar al menor de edad en su silla de ruedas por las escaleras del edificio en cuestión.*

**QUINTO:** Que el artículo tercero de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece como principios centrales, entre otros, el de no discriminación, el de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el de igualdad de oportunidades y el de accesibilidad, todos ellos relevantes para el caso de autos. En su artículo séptimo se dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, la normativa aplicable en la materia y, en su artículo noveno, al tratar sobre las medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, incluye expresamente las instalaciones exteriores e interiores en escuelas. A su vez, la Convención sobre los derechos del niño reconoce en su artículo 23 el derecho de los niños mental o físicamente impedidos



a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Los Estados se encuentran por lo mismo obligados a tomar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a estos derechos, según el mandato contenido en el artículo cuarto de ambos cuerpos normativos, mandato que resulta plenamente exigible a un Servicio Local de Educación Pública, en su calidad de órgano público descentralizado, que entre otras funciones, cuenta con amplias atribuciones en la administración de los recursos financieros y materiales del servicio y de los establecimientos educacionales de su dependencia, debiendo velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, máxime cuando dentro de los principios del Sistema de Educación Pública contenidos en la Ley 21040 se encuentra los de Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades (artículo 5 letra d), Proyectos educativos inclusivos (letra f del mismo artículo).

**SEXTO:** Que, en consonancia con la normativa tanto internacional como interna ya referida, nuestro Ordenamiento Jurídico dispone que *todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad*, concepto dentro del cual sin lugar a dudas es posible incluir a escuelas y colegios, al punto que la propia requerida cita el mismo precepto en su informe, *deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida*, estableciendo expresamente que los desniveles que se produzcan en el recorrido de la ruta accesible se salvarán ya sea mediante rampas o planos inclinados antideslizantes, o bien mediante ascensores (artículo 4.1.7), sin que aparezca como una alternativa idónea, que sea respetuosa de la dignidad y autonomía que se debe reconocer a niños y niñas con discapacidad motora, el traslado “en andas” por parte de personal paradocente a través de las escaleras del edificio, como se ha reconocido que ocurre en el caso de Kristhopher.

Adicionalmente, resulta evidente que, al haberse incorporado al establecimiento, como adecuación de infraestructura en los términos del artículo



36 de la Ley 20.422, la existencia de un ascensor, elemento que claramente permitía un mejor acceso a las distintas dependencias del colegio, ello lleva aparejada la carga de mantener dicho elemento en adecuadas condiciones de funcionamiento, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 21.040, resultando inaceptable que, pese a las peticiones que desde Enero del año 2018 se vienen haciendo desde la propia Dirección del establecimiento educacional, el Servicio } no haya arbitrado las medidas ni gestionado los fondos necesarios para su reparación o sustitución.

**SÉPTIMO:** Que, de lo expuesto aparece que la conducta de la recurrida debe calificarse necesariamente como ilegal, pues ha infringido la normativa contenida en las leyes 20.422 y 21.040, además de la Ley de Urbanismo y Construcción, en la forma que se ha indicado en los motivos precedentes, habiendo de esta manera vulnerado las garantías constitucionales invocadas en el recurso, en particular por la amenaza implícita a la integridad física de Kristhopher derivada de la particular forma de traslado a la que ha debido someterse, y muy especialmente su derecho a un trato no discriminatorio, que le permita un desplazamiento digno y exento de obstáculos dentro de la unidad educacional, equivalente a aquel del que gozan sus compañeros de aula, y que de esa manera permita concretar los principios de igualdad de oportunidades consagrados tanto en nuestra legislación interna como en los tratados internacionales respectivos, a los que se ha hecho referencia, terminando en definitiva en la lesión de la igualdad ante la Ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, corresponde acoger el arbitrio constitucional materia de autos, disponiendo las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos vulnerados, en la forma que se expresará.

Por estas consideraciones, normas convencionales y legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Karina Andrea González Bravo, en representación



legal de **Kristhopher Jesús Callejas González** en contra del **Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera**, y en consecuencia, se ordena a la recurrida que, en el término de un año, desarrolle todas las gestiones conducentes a dotar a la Escuela Juan Pablo II de la infraestructura adecuada para el desplazamiento en silla de ruedas a todos sus niveles, en los términos previstos en el artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sergio Troncoso Espinoza.

Rol 1854-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Sergio Troncoso Espinoza, el Ministro Interino señor Iván Corona Albornoz y el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza. No firma el señor Jorquera no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.